Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° 17.051/2008)" (Expte. Nº 21.612-R-2009).----------

Rawson, 10 de Junio de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° 17.051/2008)**" (Expte. Nº 21.612-R-2009).----------

------**DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Vienen los presentes autos en virtud de la presentación directa de la accionada contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 73/74 vta., que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia, registrada bajo el N° 53 del año 2008, que rechazó el recurso de apelación de la ejecutada y confirmó la decisión de origen.----------

------ 2.- La Sala interviniente declaró inadmisible la vía extraordinaria intentada, por considerar que la sentencia atacada no reviste el carácter de definitiva. Entendió que los argumentos expuestos no alcanzaban a demostrar la concurrencia de excepción, que permite apartarse de la regla general para este tipo de procesos. Fundamenta, que conforme se resolvió, el pronunciamiento impugnado no priva al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos mediante otros medios procesales.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada según lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del código de rito.----------

------ I.- El recurso directo interpuesto, como ha sido presentado, no satisface los recaudos exigidos en la ley ritual. De su lectura, no es posible recabar los antecedentes concretos de la causa que permitan interpretar, acabadamente, la temática que pretende traerse a esta instancia como de índole excepcional.----------

------ 1.- En el relato de los antecedentes del caso, se observa una somera descripción de la demanda ejecutiva, de la oposición de excepciones, de las pruebas ofrecidas y rechazadas, y de la contestación de las excepciones (fs. 77vta./78 vta.). En lo que toca a la sentencia de origen, es presentada, simplemente, como una síntesis, tal como lo manifiesta el mismo quejoso a fs. 78 vta./79, punto “e”.----------

------ Hasta aquí, podemos decir, que estos “antecedentes del caso en la instancia de origen”, poco aportan para comprender, aunque más no sea, “prima facie”, los alcances concretos que se les pretendió dar a las defensas interpuestas; el motivo del rechazo de las pruebas que se enunciaron, y los fundamentos en los que se sustentó el Sentenciante de Origen, para rechazarlas y mandar llevar adelante la ejecución. Se observa una descripción ligera de la plataforma fáctica y su decisorio.----------

------ Tampoco es posible saber cuál es el verdadero alcance del decisorio de segunda instancia, ya que se acudió a la errada técnica de transcribir algunos considerandos a los que se le adicionaron o entremezclaron apreciaciones subjetivas de ataque; inoportunas en el marco de cognición de esta presentación directa.----------

------ Concretamente, estructurar del modo expuesto, la vía recursiva directa solo acerca confusión, falta de claridad, para evaluar con precisión, la temática que la recurrente pretende traer como extraordinaria y colegirlos con los fundamentos de la Alzada que la llevaron a rechazar el recurso de casación. En este caso, se debieron extremar los recaudos en la metodología recursiva empleada, toda vez que la accionada está focalizando la cuestión en la circunstancia, que ambas instancias ingresaron en el tratamiento de la "causa", que pareciera haber dado origen a los títulos en los que se sustenta la presente ejecución especial; y a su criterio, ello le estaría vedando acudir al juicio ordinario posterior que habilita el código procesal; mientras que por otro lado, la Sala interviniente al realizar el primer control de admisibilidad; tomó una posición contraria, por entender que no se demostró en el caso, el supuesto de excepción, que permita apartarse del principio general que rigen para los procesos ejecutivos ante la instancia extraordinaria.----------

------ Se imponía, con este panorama, un relato circunstanciado, preciso, ordenado y despojado de toda apreciación subjetiva; que permita un verdadero acercamiento a la realidad procesal de la litis. Vale insistir, que no es posible análisis alguno en esta sede, porque

los decisorios fueron sacados del contexto y razonamiento que siguieron los Jueces; lo que no permite saber cómo se resolvió y mucho menos, se podría evaluar, el deber de atacar -que recae en cabeza del recurrente-, cada uno de los pilares en los que se construyó la sentencia en crisis.----------

------ Es más, el Recurso de Casación se ha introducido en la queja -en tanto integra, también, los que llamamos "antecedentes del caso"-, en forma incompleta y bifurcada. Incompleta, porque no se hace alusión alguna a los antecedentes del caso, lo que le hubiera permitido, quizás, cubrir las ausencias que obran en la queja; y el segundo aspecto, en el sentido que, primero, se refiere a su interposición para señalar únicamente las causales casatorias invocadas y la normativa vulnerada (fs. 82 vta./83, punto "i"); para luego, retomar, exclusivamente, con el relato de sus fundamentos en el punto "V" (fs. 86 vta./94), fuera de lo que tituló en el punto III como "Antecedentes de este recurso de queja" (fs. 77 vta.).--------

------ Cómo es sabido, la actividad de la parte, a través, de la técnica empleada en las vías recursivas, es de vital importancia, para excitar la jurisdicción; y esta carga se afina o cualifica, en la senda extraordinaria; porque la competencia lo es. De allí, entonces, que la Sala se encuentra impedida de suplir por inferencias o interpretación, las omisiones del recurrente. En tal sentido, este Superior Tribunal de Justicia, en forma reiterada y desde hace tiempo, se ha pronunciado, monocordemente, sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance

y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01; 41/S.R.E./08; C.S., *Fallos*, 303:1702; 303:824; entre otros), circunstancias que como se plasmara no se han configurado en esta queja.----------

------ 2.- Por último, vale señalar, que la falta de autonomía observada en los antecedentes del caso expuestos a esta Sala, refleja la imposibilidad de ingresar incluso en el análisis del resto de los requisitos formales que hacen a la admisibilidad de la vía recursiva excepcional, -en el sub-lite, sobre todo con el requisito de la definitividad del fallo en crisis, en tanto y en cuanto, fue el eje central observado por la Alzada para declarar la inadmisibilidad formal de la casación; y a su fundamentación, que linda a la postre, según el caso, con su procedencia.----------

------ II.- En mérito a las consideraciones expuestas, corresponde señalar que si bien el control preliminar de admisibilidad que realizó el Tribunal de la anterior instancia en el marco de lo normado por el art. 290 del C.P.C.C.; no se compadece con el que se efectúa en esta resolución, el resultado de la instancia extraordinaria que se intentó articular sigue siendo el mismo; por lo que la queja interpuesta se torna inadmisible.----------

------ III.- Por todo lo expuesto, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en *Fallos;* 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 77/94 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS**, conf., juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE** y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° 17.051/2008)" (Expte. Nº 21.612-R-2009).----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer - Daniel Luis Caneo -

Recibida en Secretaría el 16 de Junio del año 2009.-

Registrada bajo el N° 44 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria.-